Puerto Madryn, abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 4> c/ <Persona 5>, <Persona 2> y otros s/ Ejecución de honorarios"**, (Expte. 46/25) venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 773/2023) por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria
registrada como 961/24.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso "*Aprobar la liquidación en la suma Dólares Estadounidenses cuatro mil seiscientos con cincuenta y siete centavos (U$S 4.600,57) en concepto de capital e intereses y la de pesos ciento veinticinco mil cuatrocientos noventa y dos con setenta y siete centavos ($125.492,77) en concepto de gastos".*

Plantea la recurrente que el Juez *a quo* estableció: "*Asimismo, calcula los intereses desde la fecha de regulación de honorarios - 6% del acervo-, cuando debió hacerlo a partir de que el monto está determinado, la ejecutada es intimada de pago constituida en mora. Ello así por cuanto es el momento en que existe una deuda líquida y exigible, art. 525 del CPCC. Es por ello, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, se practicará de oficio la liquidación de capital e intereses":*

Afirma que la liquidación del honorario profesional realizada por el sentenciante resulta igualmente excesiva que la practicada por la ejecutante, en tanto se ha calculado los intereses en dólares estadounidenses desde la notificación de intimación de pago (sin que esté determinada en moneda nacional aun) hasta la dación en pago realizada por la ejecutada; es decir desde 20/04/2022 hasta 30/09/2024. Ello resulta contradictorio, por cuento como bien se señaló en la transcripción de la SI apelada, se resaltó que el cálculo de intereses *debió hacerlo a partir de que el monto está determinado, la*

ejecutada es intimada de pago constituida en mora. Ello así por cuanto es el momento en que existe una deuda líquida y exigible, art. 525 del CPCC."

Así entonces, con dicha pauta, la liquidación en cuanto al cálculo de los intereses debió hacerse de la siguiente forma: con el interés en dólares desde la intimación de pago en dólares (20/04/2022) hasta la fecha que se determinó una suma liquida en pesos, es decir 26/07/2022 (conversión realizada por el juzgado), en la cual convierte la suma de u$s 4.200, a la cantidad de $1.322.370 y desde esta última fecha según la tasa activa del Banco del Chubut para operaciones descuento documentos 30 días y restantes operaciones vencidas.

II. Los honorarios cuya ejecución se intentan en estos actuados fueron regulados y notificados oportunamente en el expediente sucesorio, por lo que llegan firmes y consentidos a esta instancia.

La base regulatoria de los mismos deviene del valor del inmueble de autos, el que fuera tasado en dólares estadounidenses, conforme las prácticas del mercado inmobiliario. También es de destacar la inexistencia de una estipulación a fin de proceder a la conversión de la suma reclamada, por lo que la obligación de trato está comprendida por lo dispuesto en el art. 765 CCYC, norma que establece que el deudor únicamente puede liberarse de sus obligaciones de dar dinero si entrega las sumas comprometidas en la moneda en que la misma se encuentra determinada.

De la compulsa de las actuaciones surge que, mediante Resolución 506/24 el *a quo* dispuso mandar llevar adelante la ejecución por la suma de U$S 4.200 con más intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. en dólares, desde la mora y hasta el efectivo pago, resolución que llega firme y consentida a esta instancia.

Desde esta perspectiva, la paridad de conversión determinada por el *a quo* resulta ser una operatoria idónea para estipular la actualización de los honorarios en ejecución.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde desestimar el recurso impetrado en la medida de sus propios términos y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria recurrida, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del <Persona 3>, en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado y los de la Dra. <Persona 1>, en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 961/24, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del <Persona 3>, en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los de la Dra. <Persona 1>, en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /25 SIC.